



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° ⁴³⁹ - 2015-GR-APURIMAC/GR

Abancay 08 MAYO 2015

VISTO:

Visto el Recurso de Apelación presentado por el recurrente señor Andrés ALVARADO PALOMINO, en contra de la Resolución N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 06 de marzo del 2013 y Resolución N° 034-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 10 de setiembre del 2013, que otorgo vía Prescripción Adquisitiva de Dominio el Derecho de Propiedad a favor de Tulio VALER ARENAS y Teófila Concepción FARFAN LEON.

CONSIDERANDOS

Que el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que; Los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales que establece que; Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el Gobierno Regional de Apurímac ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos, en observancia a la Constitución Política y Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo sus principios pilares de su decisión

Que, mediante recurso administrativo de apelación de fecha 15 enero del 2015, el recurrente señor Andrés ALVARADO PALOMINO, demanda se declare la Nulidad Parcial de la Resolución 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 06 de marzo del 2013 y Resolución N° 034-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 10 de setiembre del 2013.

Que, mediante Resolución N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 10 setiembre del 2013, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico declaró vía Prescripción Adquisitiva de Dominio el Derecho de Propiedad de numerosos ciudadanos entre los cuales figura el señor Tulio VALER ARENAS y la señora Teófila Concepción FARFAN LEON, asignados con la Unidad Catastral N° 004887 – Partida Electrónica N° 11036564, y que mediante Resolución N° 034-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 10 setiembre del 2013, la Gerencia de Desarrollo Económico declaró firme la Resolución N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE, referida al requerimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



mismas han generado un grave perjuicio al derecho de propiedad, más por cuanto no se le ha permitido expresar su derecho de oposición dispuesto en los artículos 51° y 52° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, evidenciándose una afectación al interés público, toda vez que la titulación se ha realizado en base a actuaciones fraudulentas de funcionarios públicos, lesionando gravemente el derecho a defensa del recurrente .

Que, posteriormente con fecha 17 de febrero del 2015, el recurrente presentó escrito para mayor fundamentación de su petitorio, y copias Fedateadas de los antecedentes que conllevaron a la emisión de la Resolución N° 034-2013-GR.APURIMAC/GRDE y Resolución 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE, documento que fue registrado con SIGE N° 00002525. Para finalmente con fecha 19 febrero del 2015 presentar el escrito registrado con SIGE 00002774, precisando algunos puntos importantes a tener en cuenta al momento que la autoridad administrativa tenga a bien resolver.

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que; **el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada.** En este sentido, hay que indicar que la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir las consecuencias de toda clase, conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados.

Que, un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea debidamente notificado, siendo obligación de la administración pública efectuar su notificación a fin de hacer conocimiento sobre sus declaraciones y no causar indefensión sobre los administrados o terceros, máxime si su decisión produce efectos jurídicos sobre los demás. De los medios probatorios presentados ha quedado comprobado que el recurrente es principal sujeto de la acción, ya que ha acreditado la titularidad del predio, y que del transcurso del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio realizado a favor Tulio VALER ARENAS y la señora Teófila Concepción FARFAN LEON nunca fue notificado del proceso, causando indefensión en el administrado.

Que, teniendo en consideración lo expresado anteriormente, se colige que los dos requisitos normativos se cumplirían, toda vez que ha quedado demostrado que la Resolución N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 06 de marzo del 2013 y la Resolución N° 034-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 10 de setiembre del 2013, han sido notificadas válidamente al recurrente el 22 diciembre del 2014, y cuyo presentación de recurso se efectuó con fecha 15 enero del 2015, encontrándose la presentación del recurso dentro del plazo establecido por Ley.

Que, mediante Informe N° 434-2014-SGSFLPR/GR/APU de fecha 11 diciembre del 2014, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – Apurímac, después de realizar un análisis extenso y detallado respecto al procedimiento llevado a cabo al expediente 2009118968, relacionado a la titulación solicitada por el señor Tulio VALER ARENAS, ha encontrado diversas irregularidades cometidas por los funcionarios de COFOPRI y de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, advierte la presentación de documentos ilegítimos presentados por el solicitante Tulio VALER ARENAS y la señora Teófila Concepción FARFAN LEON, configurándose de esta manera la comisión de un ilícito penal cometido en agravio del estado y del titular del predio.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Que, al respecto, el numeral 1.16. del Artículo IV. del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Privilegio de Controles Posteriores establece que; La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, bajo este contexto el numeral 32.1 del artículo 32° del citado cuerpo normativo establece que; Por fiscalización posterior la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Que, en esa línea el numeral 32.3 del citado artículo señala que; En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal.

Que, el numeral 202.1 del artículo 202. de la norma antes glosada señala que; En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

Que, contando con la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante informe N° de fecha 14ABR2015, que opina declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Andrés ALVARADO PALOMINO, en mérito de los medios probatorios presentados y al comprobarse que Tulio VALER ARENAS y Teófila Concepción FARFAN LEON han presentado documentos falsos para declaratoria de Prescripción Adquisitiva de Dominio, así como falsa declaración en Declaración Jurada presenta ante COFOPRI.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y como Representante Legal y Titular del Pliego.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Andrés ALVARADO PALOMINO, y en consecuencia declárese la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 004-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 06 de marzo del 2013, y Resolución N° 034-2013-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 10 de setiembre del 2013, referente al expediente N° 2009118969, referente a la declaratoria de Propiedad a favor del señor Tulio VALER ARENAS y Teófila Concepción FARFAN LEON, respecto al predio identificado con la Unidad Catastral N° 004887 inscrita en la Partida Electrónica N° 11036564.

ARTICULO SEGUNDO: Derivar Copias Fedateadas de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que dentro de sus competencias individualice responsabilidades de los servidores y funcionarios que permitieron la irregular declaratoria de propiedad a favor de Tulio VALER ARENAS y Teófila Concepción FARFAN LEON.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al recurrente Andrés ALVARADO PALOMINO, Superintendencia Nacional de Registros Públicos y demás órganos interesados, para los fines que estimen conveniente

Regístrese y Comuníquese

Mag. WILBER FERNANDO VENENGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC